

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2025/04501 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la desestimación por la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto FV Godelleta 11. Expediente: ATALFE/2020/162.*

ANUNCIO

Resolución por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de la mercantil Renovalia Econova, SLU, de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, correspondiente a la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 11, de 49,14 MW de potencia instalada, incluida la parte de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo, ubicada en Llíria (Valencia). [Expediente ATALFE/2020/162].

Antecedentes

Primero.- Solicitud.

Renovalia Econova, SLU, a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 14/12/2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1934471), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante, Decreto-ley 14/2020), para la instalación de central fotovoltaica, denominada FV Godelleta 11, cuyos grupos generadores se ubican en el término municipal de Llíria (Valencia), incluyendo la parte de la infraestructura de evacuación de uso exclusivo:

- Solicitante: Renovalia Econova, SLU (NIF: B02621514).

- Potencia instalada (art.3 y DA Undécima del RD 413/2014, según definición vigente en el momento de la solicitud): 49,98952 MW.

- Denominación Instalación: FV Godelleta 11.

- Tecnología: Fotovoltaica.

- Municipios (Provincia): Llíria (Valencia).



- Emplazamiento: varias parcelas de los polígonos 3 y 4.

- Red a la que se conecta: red de transporte, ST Godelleta 400 kV, de titularidad de Red Eléctrica de España, SAU (REE).

- Fecha del permiso de acceso: anterior a 25/06/2020 (fecha a tener en cuenta para la aplicación de los hitos administrativos previstos en el artículo 1.1.b del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).

El resto de la evacuación compartida hasta la conexión en la ST Godelleta 400 kV de REE, y que se tramita en otros expedientes, consiste en:

- subestación elevadora Llíria II 132/30 kV de 100 MVA y la línea subterránea de 132 kV de 2,614 km de longitud, desde dicha subestación hasta la Subestación Elevadora Llíria 132/30 kV compartida con la central FV Godelleta 9,

- subestación Elevadora Llíria 132/30 kV, compartida además de con FV Godelleta 11, con las centrales FV Godelleta 4, FV Godelleta 5 y FV Godelleta 13, así como línea de 132 kV hasta la subestación Casinos 132 kV,

- subestación Casinos 132 kV, así como la línea de 132 kV hasta la subestación Chiva 400/132 kV, ambas compartidas con las centrales denominadas FV Godelleta desde el número 4 a la 18,

- subestación Chiva 400/132 kV que también es compartida con las centrales denominadas Godelleta 1, 2, 3 y 19 (es decir, compartida por 19 instalaciones). En esta subestación se eleva la tensión a 400 kV y se conecta finalmente a la red de transporte por medio de una línea aérea de alta tensión de 400 kV de más de 15 km de longitud.

Segundo.- Acuerdo de admisión a trámite.

Con fecha 20/01/2021, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020, en adelante), de la instalación FV Godelleta 11, de potencia 49,989 MW, a ubicar en Llíria (Valencia), con eficacia retroactiva desde el día 24/12/2020 inclusive.

Tercero.- Compatibilidad urbanística.

Consta en el expediente informe favorable de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Llíria (ref. 2020/00012935W) de fecha 17/03/2021, en el que especifica que la ubicación es en varias parcelas de los polígonos 3 y 4, pero sin especificar sobre cuáles de ellas emite el informe.

Cuarto.- Modificación de la solicitud.

En fechas 3/12/2021 y 14/12/2021, la mercantil aporta nueva documentación por modificación de la ubicación de la instalación admitida a trámite, y solicita la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación, con una potencia instalada de 49,14 MW.



Tras requerimiento, el promotor presenta de nuevo documentación en fecha 1/07/2022, así como modificaciones en fecha 31/08/2022, 3 y 12/10/2022.

Quinto.- Información pública.

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 09/11/2022, (DOGV núm. 9.466).

- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15/11/2022, (BOP núm. 219).

- El diario de prensa Levante El Mercantil Valenciano de fecha 24/12/2022 (incluye la corrección de errores que se indica posteriormente).

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web:

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y
<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Posteriormente, el 21/11/2022, el promotor presenta una corrección de la relación de bienes y derechos afectados que se consideran de necesaria expropiación, realizándose nueva información pública en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 15/12/2022, (DOGV núm. 9.490).

- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 15/12/2022, (BOP núm. 239).

- El diario de prensa Levante El Mercantil Valenciano de fecha 24/12/2022.

Se han recibido alegaciones en la fase de información pública de la instalación por parte de diferentes personas físicas y jurídicas, oponiéndose, por diferentes motivos, a la central fotovoltaica.

Sexto.- Consultas.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes



del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiéndose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

- Ayuntamiento de Llíria. El Ayuntamiento de Llíria remite informe el 25/04/2023, en el que concluye que existe oposición a la instalación ya que no se cumplen varios criterios de localización e implantación de las instalaciones de centrales fotovoltaicas establecidos en el DLey 14/2020.

- Confederación Hidrográfica del Júcar. No consta contestación por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

- Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (Núm. expdte. SIVP: EP-2022/676 FU/jms), de fecha 19/12/2022, que indica en cuanto a la valoración del cumplimiento de los criterios generales, territoriales y paisajísticos de los artículos 8 y 10 del Decreto-ley 14/2020 en materia de infraestructura verde y paisaje, que la planta fotovoltaica FV Godelleta 11 no cumple varios de los criterios vinculados al paisaje y a la infraestructura verde, por lo que no se considera adecuada la localización elegida para la citada planta fotovoltaica, por lo que se informa desfavorablemente.

Visto el informe desfavorable se remite trámite de audiencia al promotor el 2/01/2023.

En respuesta, el 22/01/2022, los administradores mancomunados de las sociedades, Renovalia Solardoil, SLU promotor de la central FV Godelleta 9, y de Renovalia Econova, SLU, presentan alegaciones a los informes desfavorables de paisaje a dichas centrales.

Remitidas las alegaciones al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, que vuelve a emitir informe desfavorable en fecha 23/01/2023, con las siguientes conclusiones:

- La implantación conjunta de las FV Godelleta 9 y FV Godelleta 11, supone la ocupación, prácticamente en su totalidad, de una zona enmarcada por la topografía, configuradora de un valle destinado a uso agrícola y que presenta un carácter paisajístico diferenciado. El tamaño de ambas instalaciones, con relación al ámbito acotado sobre el que se implantan, suponen la sustitución del paisaje existente en dicho ámbito acotado y la creación de uno totalmente nuevo, de características industriales y antropizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 8.3. b del Decreto-ley 14/2020, y en las Directrices 51 y 52 de la ETCV.

- Por todo ello, con relación a los criterios a considerar en el escrito de alegaciones y respuesta recibido, se reitera en lo establecido en el informe desfavorable emitido el 19/12/2022, por este Servicio, dado que la ubicación y la extensión de la instalación propuesta es coincidente con la analizada en dicho informe.

- Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (núm. expdt. 22706_46147_R_FTV), de fecha 15/12/2022, que concluye que la instalación de la planta solar FV Godelleta 11 y su línea de evacuación hasta la SET Llíria II, en el municipio de Llíria (Valencia), no se encuentra afectada por peligrosidad de inundación, por lo que se considera viable.



- El promotor acepta expresamente los condicionantes establecidos en el informe del Servicio de Gestión Territorial de fecha 15/12/2022, emitiendo este Servicio un nuevo informe en fecha 24/01/2023, aceptando lo expuesto por el promotor.

- Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (núm. expdt. FV_100/2022), emite informe favorable en fecha 30/12/2022.

- Consta informe favorable de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, de fecha 14/09/2022.

- REE (expdt. L02IL22032, ref.: M/L/23-0043), informa el 28/12/2022, que no presenta oposición al mismo al no existir afecciones a instalaciones propiedad de REE.

Séptimo.- Caducidad permisos de acceso y conexión.

REE comunica a Renovalia Econova, SLU, mediante escrito firmado del 15/03/2023 (Ref.: DDS.DAR.23_1355), la caducidad automática del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento del segundo hito administrativo establecido en el RD-ley 23/2020.

Renovalia Econova, SLU, no acreditó ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en los treinta y un (31) meses desde la entrada en vigor de dicho RD-ley 23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática del permiso de acceso y conexión de la instalación FV Godelleta 11.

El 12/04/2023, el promotor comunica la interposición de conflicto de acceso a red de transporte ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Octavo.- Trámite de audiencia.

El Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, mediante escrito de fecha 14/04/2023 (comparecencia electrónica de fecha 24/04/2023 núm. GVTE2/2023/104074) le comunica a Renovalia Econova, SLU, la caducidad automática del permiso de acceso y conexión dándole el trámite de audiencia previo a la redacción de la propuesta de resolución por la que se declara la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento de solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación de producción de energía eléctrica.

Noveno.- Alegaciones solicitante.

Renovalia Econova, SLU, presenta el 09/05/2023 (registro de entrada núm. GVRTE/2023/1930966), escrito de alegaciones en el que reitera que ha planteado conflicto de acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) frente a la referida Resolución de REE sobre la caducidad automática del permiso de acceso, solicitando la suspensión cautelar de la caducidad de los permisos de acceso y conexión.



En base a lo anterior, solicita al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, que se abstenga de archivar el mencionado procedimiento mientras no recaiga resolución de la CNMC.

Décimo.- Resolución desestimatoria conflicto acceso a red por caducidad permiso de acceso.

El 28/09/2023 se aporta al expediente la Resolución de los conflictos acumulados de acceso a la red de transporte planteados por Renovalia Almenara, SLU, Renovalia Alcora, SLU, Renovalia Ayova, SLU, Renovalia Los Monteros, SLU, Renovalia Solardoil, SLU, Renovalia Econova, SLU, Renovalia Burjasot, SLU y Renovalia Proventol, SLU en relación con la caducidad de varias instalaciones fotovoltaicas en el nudo de Godelleta 400 KV (ref. CFT/DE/106/23), por la que se desestiman los conflictos acumulados de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, SAU planteados por Renovalia Almenara, SLU, Renovalia Alcora, SLU, Renovalia Ayova, SLU, Renovalia Los Monteros, SLU, Renovalia Solardoil, SLU, Renovalia Econova, SLU, Renovalia Burjasot, SLU y Renovalia Proventol, SLU con motivo de la comunicación del gestor de la red por la que se informa de la caducidad de los permisos de acceso de las instalaciones Godelleta 2, Godelleta 1, Godelleta 3, Godelleta 13, Godelleta 9, Godelleta 11, y Godelleta 10.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de la misma, los informes que constan en el expediente y atendiendo a la regulación aplicable, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta de resolución en los términos que se recogen en la presente.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta Dirección General la resolución del presente procedimiento.

Tercero.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Quinto.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos

del Decreto-ley 14/2020, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- Según el artículo 2 (j) del Decreto-ley 14/2020:

"j) Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje: informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo."

Así como el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, indica que este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del citado artículo a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la conselleria competente en materia de energía. En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo previsto en la sección primera del Capítulo II de dicha Ley 21/2013. Según el artículo 41 de la ley 21/2013, la declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.

Según artículo 5.1.a) de la citada Ley, la evaluación ambiental es proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

Asimismo, en el artículo 5.1.h) determina que las Administraciones Pùblicas afectadas serán aquellas Administraciones Pùblicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

Octavo.- Según el artículo 1 del RD-ley 23/2020, los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en un plazo no superior



a 31 meses computado desde la fecha de concesión del permiso de acceso, o desde el 25/06/2020 si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31/12/2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, como es el caso. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dicho hito administrativo en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

Noveno.- De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Este mismo artículo dispone que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Según consta acreditado, se ha emitido carta de caducidad del permiso de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte (REE), por la no acreditación del cumplimiento del hito administrativo 2º, según el RD-ley 23/2020, en tiempo y forma, lo que supone la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión concedidos, habiéndose desestimado el conflicto de acceso presentado ante la CNMC, la cual indica que La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 25 de enero de 2023 no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso de alzada frente a la decisión de archivo del procedimiento ambiental.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión determina, en consecuencia, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento seguido para la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, en virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Así como del artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que indica:

Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.

Asimismo, en la fecha de acreditación del cumplimiento del hito administrativo 2º, esto es, el 25/1/2023, la instalación propuesta disponía de informe desfavorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje que impedía la concesión de las autorizaciones administrativas previa y de construcción, tal y como se indica en el fundamento sexto.

Décimo.- Respecto a las alegaciones que se relacionan en el punto quinto del apartado Antecedentes de la presente resolución, se considera que las mismas pierden su virtualidad en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la



instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y en aras de la aplicación, entre otros, de los principios generales de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Visto lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, esta Dirección General de Energía y Minas,

Resuelve

Primer.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de las solicitudes de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la declaración, en concreto, de utilidad pública, para la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 11, de 49,14 MW de potencia instalada, promovida por Renovalia Econova, SLU, que incluye su infraestructura de evacuación exclusiva, en virtud del artículo 25.2 del Decreto-ley 14/2020 así como por la caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación, por la no acreditación en tiempo y forma del hito administrativo de obtención de la declaración de impacto ambiental favorable establecido en el artículo 1.b) 2º del RD-ley 23/2020, y en virtud del artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020, ordenar:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía:

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>.

- La notificación de la presente resolución a la mercantil Renovalia Econova, SLU, y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental, así como al órgano competente en ordenación del territorio y paisaje.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

València, 1 de abril de 2025.—El director general de Energía y Minas, Manuel Argüelles Linares.

